



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11051
6 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la, Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20211000000086 de 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20211000000086 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 20211000000516 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20211000000086 de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376, mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, solicitó mediante el radicado No. **555718083**, a través del SIMO, la exclusión del aspirante **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	148376	6	7177413	Carlos Andrés Ramírez Jiménez
Justificación				
<i>“El aspirante NO cumple con la experiencia relacionada exigida en el Manual de Funciones”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 11 de agosto del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10)

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de agosto y hasta el 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

El artículo 11 ibidem contempla, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

³ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 148376 frente a la elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148376	Profesional Especializado	2028	21	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: realizar acciones encaminados a implementar las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional.</p> <p>Funciones Esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Proyectar los reglamentos técnicos sobre la exploración, explotación, beneficio, transformación y transporte de minerales relacionados con la formalización minera. Formular y evaluar proyectos de desarrollo para la formalización minera, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional. Identificar con las entidades del gobierno del orden nacional y territorial la problemática y posibles soluciones de los proyectos asociados a la formalización minera. Delimitar y proponer la declaratoria de las áreas de reserva especial para minería tradicional. Participar en la realización de acciones para la implementación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Minero y Plan Nacional de Ordenamiento Minero en el componente de formalización minera. Divulgar las políticas, lineamientos, planes y programas y resultados de la gestión de la Formalización Minera en el País. Participar en la celebración y ejecución de convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de actividades relacionadas con la formalización minera, así como su seguimiento. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Funciones Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector. Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector. Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia. Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las 				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

disposiciones legales.

- Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
- Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Ingeniería Civil y afines; Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Treinta y Cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Ingeniería Civil y afines; Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “**Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**” del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Aunado a lo anterior, es sumamente importante aclarar que el literal J del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector frente a la acreditación del requisito de experiencia para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería precisa lo siguiente:

“(…) Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC”.

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó copia del diploma del acta de grado expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día **15 de abril de 2004**, que da cuenta que el elegible es **Ingeniero en Transporte y Vías**; ahora frente al requisito de posgrado, se tiene que el concursante aportó copia del diploma de grado expedido por la Universidad Santo Tomás, el 26 de octubre de 2007, en el cual consta que el elegible es **Especialista en Geotecnia Vial y Pavimentos**, de esta forma el elegible cumple de manera satisfactoria con el Requisito Mínimo de formación.

Se tiene que el elegible en cuestión, le fue conferida tarjeta profesional por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, el día 20 de mayo de 2004; lo anterior, a efectos, de aclarar que a partir esta fecha se tendrá en cuenta su experiencia profesional.

Ahora, para acreditar la experiencia requerida para el empleo en cuestión, el aspirante aportó las siguientes certificaciones en la plataforma SIMO:

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio Pérez - Paipa Ingenieros Civiles
CARGO	Ingeniero de Apoyo
FECHA DE INICIO	01/03/2005
FECHA FINAL	31/12/2015
OBSERVACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, se tiene que el elegible desempeñó actividades dirigidas a la presentación y seguimientos de las licitaciones que se encuentre presentando la empresa, así como también tiene a su cargo realizar las capacitaciones en el marco de la seguridad personas, señalizaciones y logística; no obstante lo anterior no guarda relación alguna con las funciones del empleo, teniendo en cuenta que este se orienta a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>	
ENTIDAD/EMPRESA	Consortio AIM JPS
CARGO	Laboratorista
FECHA DE INICIO	01/03/2006
FECHA FINAL	26/06/2006
OBSERVACIÓN	
<p>Acorde al objeto contractual de la presente constancia, se tiene que el elegible se desempeñó como laboralista, dentro de un proyecto de Interventoría. Dicha certificación, no es posible validarla, teniendo en cuenta que la misma no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:</p> <p>“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia? <i>Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.</i></p> <p><i>Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”</i></p> <p>Por lo anterior expuesto, se tiene que la certificación aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo, de tal manera que la presente constancia NO RESULTA VÁLIDA para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>	
ENTIDAD/EMPRESA	Alcaldía de Pore
CARGO	Contratista -Contrato No. 039 de 2007
FECHA DE INICIO	09/07/2007
FECHA FINAL	23/12/2007

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

OBSERVACIÓN

Frente a las actividades desempeñadas por el elegible según se certifica en la presente constancia, se tiene que el elegible se desempeñó realizando el seguimiento técnico a través de interventorías frente a los proyectos de inversión que realice la Entidad, sin embargo esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

CARGO	Contratista -Contrato No. 001 de 2008
--------------	--

FECHA DE INICIO	17/01/2008
------------------------	------------

FECHA FINAL	16/04/2006
--------------------	------------

CARGO	Contratista -Contrato No. 066 de 2008
--------------	--

FECHA DE INICIO	29/04/2008
------------------------	------------

FECHA FINAL	28/09/2008
--------------------	------------

OBSERVACIÓN

Acorde al objeto contractual de la presente constancia, se tiene que el elegible desempeñó actividades de programación de la ejecución de los proyectos de redes viales y caminos municipales del municipio de Pore -Casanare, sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Inversiones AYPE LTDA
------------------------	-----------------------

CARGO	Ingeniero Residente de Interventoría
--------------	---

FECHA DE INICIO	19/12/2008
------------------------	------------

FECHA FINAL	30/06/2009
--------------------	------------

OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta la certificación en mención, en la cual consta que el elegible desarrolló actividades enmarcadas a la supervisión y control del cumplimiento de los proyectos que se encuentre llevando la empresa en aras de que este sea más eficiente; sin embargo, esto no guarda relación funcional con las funciones del empleo, ya que como se ha mencionado anteriormente este se orienta a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio Plazas Torres
------------------------	-------------------------

CARGO	Residente de Interventoría
--------------	-----------------------------------

FECHA DE INICIO	04/10/2009
------------------------	------------

FECHA FINAL	04/02/2010
--------------------	------------

OBSERVACIÓN

Acorde al objeto contractual de la presente constancia, se tiene que el elegible se desempeñó el cargo de residente de interventoría. Dicha certificación no es posible validarla, en la medida que la misma no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “**Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”

Por lo anterior expuesto, se tiene que la certificación aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio Diagnostico Medellin
------------------------	--------------------------------

CARGO	Ingeniero de Identificación y Medición de Fallas Superficiales en Pavimentos Asfálticos, Rígidos y Articulados
--------------	---

FECHA DE INICIO	18 de marzo
------------------------	-------------

FECHA FINAL	22 de abril
--------------------	-------------

OBSERVACIÓN

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

Acorde a la certificación en mención vale la pena aclarar que, la misma no contempla el año o los años dentro de los cuales el elegible desarrolló las actividades contempladas en la presente constancia, lo cual no estaría en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.2 del Anexo Técnico frente a como se debe certificar la experiencia:

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

(...)

- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos,**

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección (...)

Por los anteriores argumentos expuestos, la presente certificación laboral **NO RESULTA VÁLIDA** para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio PROJEKTA-AIM
CARGO	Contratista
FECHA DE INICIO	29/06/2010
FECHA FINAL	31/12/2010

OBSERVACIÓN

Frente a la constancia laboral en mención en la cual se certifica que el elegible desarrolló actividades dirigidas a realizar inventario de los daños superficiales en el pavimento, atendiendo las solicitudes impartidas a través de la interventoría realizada, sin embargo, vale la pena mencionar que lo anterior no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Vías y Ambiente LTDA. Ingenieros Civiles
CARGO	Ingeniero Residente de Interventoría
FECHA DE INICIO	01/10/2011
FECHA FINAL	31/12/2011

OBSERVACIÓN

De conformidad con el objeto contractual de la presente constancia, se tiene que el elegible se desempeñó el cargo de Ingeniero Residente de interventoría. Dicha certificación no es posible validarla, en la medida que la misma no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “**Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”

Por lo anterior expuesto, se tiene que la certificación aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo, de tal manera que la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio GI
CARGO	Ingeniero Residente de Interventoría
FECHA DE INICIO	30/01/2012
FECHA FINAL	30/06/2012

OBSERVACIÓN

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3"

Teniendo en cuenta el objeto contractual de la presente constancia, se tiene que el elegible se desempeñó el cargo de Ingeniero Residente de interventoría. Dicha certificación no es posible validarla, en la medida que la misma no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el "**Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**" del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

"1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?"

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos."

Por lo anterior expuesto, se tiene que la certificación aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.

ENTIDAD/EMPRESA	SAIP S.A.S.
------------------------	-------------

CARGO	Especialista de Pavimentos
--------------	----------------------------

FECHA DE INICIO	15/04/2012
------------------------	------------

FECHA FINAL	15/09/2012
--------------------	------------

OBSERVACIÓN

DOCUMENTO NO VALIDO PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que la misma no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el "**Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**" del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

"1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?"

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos."

Por lo anterior expuesto, se tiene que la certificación aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo, de tal manera que la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio Vial la Fortuna
------------------------	---------------------------

CARGO	Ingeniero Residente
--------------	---------------------

FECHA DE INICIO	01/11/2012
------------------------	------------

FECHA FINAL	30/04/2013
--------------------	------------

OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta el proyecto dentro del cual se enmarca la presente constancia, se logra inferir que el elegible realizaba el control y vigilancia a través de la interventoría de las obras llevadas a cabo por la empresa, sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio Interconsultores
------------------------	----------------------------

CARGO	Residente de interventoría
--------------	----------------------------

FECHA DE INICIO	21/05/2013
------------------------	------------

FECHA FINAL	16/08/2013
--------------------	------------

OBSERVACIÓN

Acorde al objeto contractual de la presente constancia, se tiene que el elegible desempeñó actividades de estudio, diseños y la atención al sitio crítico de vías, sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Consortio MAB INCON
------------------------	---------------------

CARGO	Residente Técnico de Interventoría
--------------	------------------------------------

FECHA DE INICIO	05/09/2013
------------------------	------------

FECHA FINAL	20/1/2014
--------------------	-----------

OBSERVACIÓN

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que las mismas no detallan las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “**Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”

Por lo anterior expuesto, se tiene que las certificaciones aportadas por el elegible no detallan las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo .

ENTIDAD/EMPRESA	INVIAS
CARGO	Apoyo Técnico -Contrato No. 108 de 2014
FECHA DE INICIO	24/01/2014
FECHA FINAL	31/12/2014

OBSERVACIÓN

Acorde a la presente certificación en mención se tiene que el elegible se desempeñó desarrollando actividades tendientes al estudio e identificación de vías en estado crítico en las cuales se encuentren instaladas estaciones de peaje y pasaje, así como también el elegible realizaba la verificación de la calidad de las obras de infraestructura que se encuentren realizando a las estaciones de peaje; no obstante esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	INVIAS
CARGO	Apoyo Técnico -Contrato No. 027 de 2015
FECHA DE INICIO	09/01/2015
FECHA FINAL	30/12/2015
CARGO	Apoyo Técnico -Contrato No. 027 de 2015
FECHA DE INICIO	21/01/2016
FECHA FINAL	31/12/2016

OBSERVACIÓN

De conformidad con las presentes certificaciones objeto de estudio, constatan que el elegible ejecuto actividades de apoyo en el marco de control de la tasa de recaudo que se efectuó en los peajes a cargo de INVIAS, teniendo en cuenta además que el elegible también realizo estudios en aras de revisar la viabilidad y la instalación de nuevas estaciones de peaje, verificando además la calidad de las obras de infraestructura vial en la que se encuentren instaladas dichas estaciones de peaje, no obstante, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de las certificaciones y las funciones del empleo, por lo cual las presentes constancias **NO RESULTAN VÁLIDAS** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Interdiseños
CARGO	Residente de Interventoría
FECHA DE INICIO	11/03/2017
FECHA FINAL	22/06/2018

OBSERVACIÓN

Respecto a la presente certificación, se tiene que el elegible, desarrolló actividades enmarcadas a la realización de la interventoría del proyecto que se encuentra desarrollando la empresa en aras de llevar a cabo el control y vigilancia de este, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el marco contractual del proyecto, sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de la certificación y las funciones del empleo, la presente constancia **NO RESULTA VÁLIDA** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	Cano Jimenez Estudios S.A.
CARGO	Coordinador Obras Civiles
FECHA DE INICIO	20/06/2018
FECHA FINAL	20/06/2018

OBSERVACIÓN

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

DOCUMENTO NO VALIDO PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que la misma no detalla las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el “**Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa**” del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”

Por lo anterior expuesto, se tiene que la certificación aportada por el elegible no detalla las funciones por el desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.

ENTIDAD/EMPRESA	Interdiseños
CARGO	Ingeniero de apoyo
FECHA DE INICIO	10/12/2019
FECHA FINAL	11/08/2020
CARGO	Residente de Pavimentos
FECHA DE INICIO	13/08/2020
FECHA FINAL	12/11/2020

OBSERVACIÓN

Frente a las presentes constancias laborales, se tiene que el elegible, desarrolló actividades enmarcadas a la realización de la interventoría del proyecto que se encuentra desarrollando la empresa en aras de llevar a cabo el control y vigilancia de este, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el marco contractual del proyecto, sin embargo, esto no guarda relación alguna con las funciones del empleo las cuales se encaminan a la implementación de las políticas, lineamientos, planes y programas relacionados con la formalización minera de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministerio de minas y energía y las disposiciones señaladas por el gobierno nacional; de forma que, al no encontrar relación alguna entre las actividades de las certificaciones ya enunciadas y las funciones del empleo, por lo cual las presentes constancias **NO RESULTAN VÁLIDAS** para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20197 del 02 de diciembre de 2023 para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20197 del 02 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **EXCLUIR** al señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.413, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022, para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376,

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 822 del 01 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 20197 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 148376, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 –Nación 3”

del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20205 del 2 de diciembre de 2022, para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21**, identificado con el Código OPEC No. 148376, ofertado en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20211000000086 de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ JIMENEZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **OMAR ANDRES CAMACHO MORALES**, Ministro del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica ocamacho@minenergia.gov.co y menergia@minenergia.gov.co y a la doctora **MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA ALFONSO**, Presidente de Comisión de Personal de la **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, en la dirección electrónica mpcastaneda@minenergia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: LAURA HINCAPIE BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN- PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III